

CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Sr. Ervin Novas Bello, gerente del Banco Central de la República Dominicana** (en lo adelante “Banco Central”), **en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores** (en lo adelante “Consejo”); y **Sra. Fabel María Sandoval Ventura, secretaria del Consejo**, **CERTIFICAN** que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Quinta Resolución, R-CNMV-2022-05-PFI**, adoptada por el Consejo en la reunión celebrada en fecha **jueves veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual reposa en los archivos de esta Secretaría, a saber:

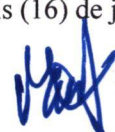
**“QUINTA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES
DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
R-CNMV-2022-05-PFI**

REFERENCIA: Derogación de la Norma para la Acreditación de los Promotores de Fondos de Inversión, sancionada mediante Cuarta Resolución, R-CNV-2015-39-PFI, del Consejo Nacional de Valores de fecha cuatro (4) de diciembre del dos mil quince (2015).

RESULTA:

Que el señor superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante “superintendente”) elevó al conocimiento y ponderación del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “Consejo”), una solicitud de derogación de la Norma para la Acreditación de los Promotores de Fondos de Inversión, aprobada mediante la Cuarta Resolución, R-CNV-2015-39-PFI, del Consejo Nacional de Valores de fecha cuatro (4) de diciembre del dos mil quince (2015).

Que en cumplimiento de las facultades que le confiere la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación (en lo adelante “Ley núm. 249-17”), así como lo dispuesto por: (i) el Reglamento Interno del Consejo, adoptado por este organismo colegiado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, dictada el veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) (en lo adelante “Reglamento Interno del Consejo”), y (ii) el Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, sancionado por el Consejo mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2019-28-MV, de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y su modificación aprobada mediante Segunda Resolución, R-CNMV-2021-16-MV, del dieciséis (16) de julio del año

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. Bello', is written over the bottom right portion of the text.Handwritten initials 'F.S.' in blue ink are located in the bottom right corner of the page.

dos mil veintiuno (2021) (en lo adelante “Reglamento SAFI”); el Consejo, sesionando válidamente previa convocatoria, junto con la correspondiente documentación soporte, tiene a bien exponer lo siguiente:

CONSIDERANDO:

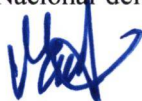
1. Que el artículo 10 de la Ley núm. 249-17 dispone que la Superintendencia está integrada por un órgano colegiado, el Consejo, y un funcionario ejecutivo, el superintendente.
2. Que dicha ley, en la parte capital de su artículo 13, establece que el Consejo es el órgano superior de la Superintendencia, con funciones esencialmente de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control.
3. Que el numeral 4 del referido artículo reconoce al Consejo la facultad de “[r]evisar de manera periódica el marco regulatorio del mercado de valores, adecuándolo a las tendencias y realidades del mercado y proponer, por iniciativa propia o a propuesta del Superintendente, las modificaciones que sean necesarias.”
4. Que, merced del artículo 13, numeral 5, de la Ley núm. 249-17, constituye una atribución legal Consejo “[d]ictar, a propuesta del Superintendente, los reglamentos de aplicación de esta ley”.
5. Que, por su parte, 14 del artículo 17 de la Ley núm. 17 faculta al superintendente a “[d]ictar las resoluciones, circulares e instructivos requeridos para el desarrollo de esta ley y sus reglamentos.”
6. Que, de igual manera, el artículo 25 de la Ley núm. 249-17 reitera que el Consejo es el órgano competente para establecer los reglamentos relativos a las actividades del mercado de valores señaladas en dicha ley, correspondiendo a la Superintendencia el desarrollo de las normas técnicas u operativas derivadas de la ley y de los reglamentos aplicables.
7. Que el párrafo I del precitado artículo añade que “[e]n el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Consejo y la Superintendencia observarán los principios de legalidad y las reglas de consulta pública, participación y transparencia contenidos en la Constitución de la República y las leyes vigentes”.
8. Que, por su parte, la lectura del artículo 25, párrafo II, de la Ley núm. 249-17 revela que las disposiciones normativas de la Superintendencia se encuentran subordinadas jerárquicamente a los reglamentos que dicte el Consejo.

FSV

9. Que, en atención al artículo 2, párrafo, de la pieza legislativa antemencionada, “[l]as personas físicas y jurídicas que realicen cualesquiera de las actividades o servicios previstos en esta ley, estarán sujetas a la regulación, supervisión y fiscalización de la Superintendencia del Mercado de Valores, en lo relativo al ejercicio de esas actividades o servicios mencionados.”
10. Que participante del mercado de valores es un término definido por el artículo 3, numeral 33, de la Ley núm. 249-17, como “la persona física o jurídica, inscrita en el Registro del Mercado de Valores y regulada por la Superintendencia del Mercado de Valores.”
11. Que en el ejercicio de la potestad reconocida por los artículos 13, numeral 5, 25 y transitorio tercero de la Ley núm. 249-17, el Consejo sancionó el Reglamento SAFI, cuyo objeto es establecer los principios, criterios y requisitos que regirán la autorización de inscripción, funcionamiento y exclusión de las sociedades administradoras de fondos de inversión, la actuación de éstas en nombre y representación de los fondos por ellas administrados, y los requisitos para la autorización, inscripción, funcionamiento, constitución de la garantía de riesgo de gestión, fusión y liquidación de los diferentes fondos de inversión.
12. Que, por su parte, del artículo 3, numeral 21, y el artículo 28 del Reglamento SAFI, se deriva que promotor de inversión es “la persona física o jurídica contratada por la sociedad administradora para realizar las actividades de promoción de los fondos de inversión abiertos.”
13. Que, asimismo, el artículo 28, párrafo I, del precitado reglamento establece que “[l]os Promotores de inversión deberán estar debidamente inscritos en el Registro. Sin perjuicio de su responsabilidad como participante supervisado, todas las labores que realicen los Promotores de inversión serán responsabilidad de la sociedad administradora respectiva.” [Sic]
14. Que, aunado a lo anterior, el promotor de inversión deberá estar debidamente identificado con una evidencia de su licencia para ofrecer sus servicios a los potenciales aportantes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, párrafo II, del Reglamento SAFI.
15. Que se precisa anotar que el régimen de acreditación para los promotores de inversión se encuentra -actualmente- establecido en la Norma para la Acreditación de los Promotores de Fondos de Inversión, aprobada mediante la Cuarta Resolución, R-CNV-2015-39-PFI, del entonces Consejo Nacional de Valores, actual Consejo Nacional del Mercado de Valores, de fecha cuatro (4) de diciembre del dos mil quince (2015) (en lo adelante “Norma para Promotores”); la cual se encuentra en vigor y observancia, en tanto no ha sido derogada.



16. Que la precitada norma tiene por objeto establecer los requisitos a los que deberán sujetarse las personas físicas que deseen optar por la condición de promotor de fondos de inversión para operar e inscribirse como tales en el anterior Registro del Mercado de Valores y Productos, actual Registro del Mercado de Valores.
17. Que, sin perjuicio de lo anterior, la parte capital del artículo 30 del Reglamento SAFI establece los requisitos para fungir como promotor de inversión, a saber:
 - Carta de presentación de una sociedad administradora donde se haga constar la intención de contratarlo como promotor de inversión.
 - Certificación de aprobación del examen de promotores de inversión o corredores de valores, impartido por la Superintendencia.
18. Que, conforme ordena el artículo 30, párrafo III, del Reglamento SAFI, “[I]a Superintendencia establecerá los requisitos de acreditación y el período para examen que habilita a las personas físicas para fungir como promotores de inversión, el cual no podrá ser inferior a tres (3) años, mediante norma técnica u operativa.”
19. Que, en tal sentido, al amparo de la jerarquía normativa que rige los actos regulatorios, se hace necesario analizar la pertinencia de la Norma para Promotores, atendiendo a lo ordenado por las nuevas disposiciones del Reglamento SAFI, en tanto este fue dictado con posterioridad a la precitada norma.
20. Que mediante comunicación recibida en la Secretaría del Consejo en fecha veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021), el señor superintendente elevó al Consejo, de manera informativa, el proyecto para la acreditación de los promotores de inversión (en lo adelante “proyecto”), indicando que el mismo sería sometido a un proceso de consulta pública.
21. Que esa misma comunicación destacó que “el Proyecto sustituiría la Norma para la acreditación de los Promotores de Fondos de Inversión que se encuentra vigente en la actualidad. Por lo que, previo a la emisión del acto administrativo de carácter general por parte del Superintendente, es necesario la derogación expresa por parte del Consejo Nacional del Mercado de Valores de la citada Norma por razón de jerarquía normativa.” [Sic]



22. Que dicha misiva estuvo acompañada de un informe técnico preparado por la Dirección de Regulación, así como de una matriz comparativa del novel proyecto, de cara a lo dispuesto por de la Norma de Promotores que se encuentra vigente.

23. Que, asimismo, en el informe técnico preparado por la Dirección de Regulación fueron ponderados los antecedentes del proyecto, destacándose lo transcrito a continuación:

“Por su parte, la Ley núm. 107-13 indica que el ordenamiento jurídico en su conjunto se debe elaborar tomando en cuenta los principios de la actuación administrativa, para el caso que nos ocupa, destacamos que la resolución que pretende emitir el Superintendente se debe efectuar respetando el principio de seguridad jurídica, a los fines de que estos puedan variar de manera arbitraria.

Ante la entrada en vigencia de la Ley y sus reglamentos de aplicación, resulta necesario actualizar la Norma para la acreditación de los Promotores aprobada el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015) a los fines de adaptarla a la regulación vigente del mercado de valores.” [Sic]

24. Que, de igual manera, en el precitado informe técnico sobresalen los principales aspectos que modificará el proyecto, a saber:

- “
- a) Actualizar la base legal que se encuentra citada en la Norma para la acreditación de Promotores de Fondos de Inversión.
 - b) Establecer los requisitos para las personas jurídicas que deseen fungir como promotores de inversión.
 - c) Establecer los requisitos para la renovación de la acreditación para los promotores de inversión.” [Sic]

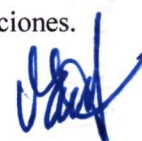
25. Que el referido informe técnico concluye de la siguiente manera:

“(…) recomendamos al Consejo Nacional del Mercado de Valores pronunciarse sobre la vigencia de la Norma para la acreditación de los Promotores de Fondos de Inversión, aprobada mediante la Cuarta Resolución de Consejo Nacional del Valores, R-CNV-2015-39-PFI, de fecha cuatro (4) de diciembre del dos mil quince (2015), dejando la misma sin efecto de manera automática una vez que el Superintendente emita la resolución para la acreditación de los Promotores de Inversión.” [Sic]



FSO

26. Que conforme consta asentado en el acta de la cuarta reunión extraordinaria celebrada por el Consejo en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021), el señor superintendente habría de agotar un proceso de consulta pública respecto de la nueva normativa para acreditación de promotores, posterior a lo que, de manera coordinada, el Consejo habría de derogar la Norma de Promotores vigente, a fin de que el señor superintendente se encontrase en condiciones de emitir la resolución para, en lo adelante, habría de establecer los requisitos para la acreditación de los promotores de inversión, atendiendo al mandato del artículo 30, párrafo III, del Reglamento SAFI.
27. Que mediante comunicación de fecha quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022), el señor superintendente remitió la versión definitiva de la resolución para la acreditación de los promotores de inversión, acompañada de una matriz que detalla de los comentarios recibidos durante la consulta pública celebrada en el período comprendido desde el cinco (5) de agosto hasta el diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), inclusive.
28. Que la referida comunicación establece que, producto del precitado proceso consultivo, y en ocasión a los comentarios efectuados por las partes interesadas, el proyecto incorpora las modificaciones o aclaraciones pertinentes.
29. Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio del dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio del dos mil quince (2015) (en lo adelante “Constitución de la República”), precisa que la Administración Pública “está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.”
30. Que de conformidad con el principio de juridicidad estipulado en el artículo 3, numeral 1, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el seis (6) del mes de agosto de dos mil trece (2013) (en lo adelante “Ley núm. 107-13”), el Consejo debe observar las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas con validez.
31. Que, paralelamente, en atención al principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, estipulado en el artículo 3, numeral 8, de la referida Ley núm. 107-13, el Consejo se encuentra sometido al derecho vigente de cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos, de forma que pueda garantizar certeza de derecho y la consecuente previsibilidad, confianza y predeterminación de sus actuaciones.




FSR

32. Que se hace propicio recordar que el objeto de la Ley núm. 249-17, conforme fue plasmado en su artículo 1, es “regular, supervisar, desarrollar y promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, con la finalidad de proteger los derechos e intereses del público inversionista, minimizar el riesgo sistémico, fomentar una sana competencia y preservar la confianza en el mercado de valores, estableciendo las condiciones para que la información sea veraz, suficiente y oportuna, con la finalidad de contribuir con el desarrollo económico y social del país.”
33. Que en similares términos se refiere el artículo 7 de la precitada ley al establecer que “[l]a Superintendencia tendrá por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de esta ley y mitigar el riesgo sistémico, mediante la regulación y la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores.”
34. Que, en atención al “Considerando Tercero” que sirve de preámbulo a la Ley núm. 249-17, dentro de los fines que habrá de perseguir la regulación de este sector, se encuentra la protección a los inversionistas y la garantía de que los mercados sean eficientes.
35. Que, a este respecto, el Consejo es de opinión que, en atención a la jerarquía normativa que afecta los actos regulatorios emanados de este órgano colegiado, resulta pertinente derogar la Norma de Promotores y que, de manera concomitante, el señor superintendente dicte la resolución que habrá de establecer los requisitos de acreditación y el período para examen que habilita a personas físicas para fungir como promotores de inversión.

VISTOS:

- a. La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio de dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).
- b. La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación.

 FST

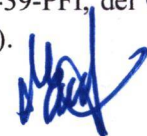
- c. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).
- d. El Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, dictado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).
- e. El Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, dictado por el Consejo mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2019-28-MV, de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y su modificación aprobada mediante Segunda Resolución, R-CNMV-2021-16-MV, del dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021).
- f. La Norma para la Acreditación de los Promotores de Fondos de Inversión, dictada por el Consejo mediante la Cuarta Resolución, R-CNV-2015-39-PFI, de fecha cuatro (4) de diciembre del dos mil quince (2015).
- g. La comunicación de fecha veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021), suscrita por el señor superintendente; y anexos que cita.
- h. La comunicación de fecha quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022), suscrita por el señor superintendente; y anexos que cita.
- i. Los demás documentos que componen el expediente.

POR TANTO:

Después de haber deliberado sobre la especie, el Consejo Nacional del Mercado de Valores, en el ejercicio de sus facultades legales, por votación unánime de sus miembros, atendiendo a los motivos expuestos,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la derogación de la Norma para la Acreditación de los Promotores de Fondos de Inversión, sancionada mediante Cuarta Resolución, R-CNV-2015-39-PFI, del Consejo Nacional de Valores de fecha cuatro (4) de diciembre del dos mil quince (2015).

 FSV

Párrafo: La disposición a la que se contrae el presente artículo tendrá plena vigencia y efectos jurídicos una vez cumplidas las formalidades que corresponden y que, de manera concomitante, el señor superintendente dicte y publique la norma general operativa que habrá de establecer los requisitos de acreditación y el período para examen que habilita a personas físicas para fungir como promotores de inversión.

SEGUNDO: INSTRUIR al señor superintendente establecer los mecanismos y controles internos necesarios para fiscalizar el cumplimiento y aplicación de la presente resolución, así como su publicación en el portal institucional.

TERCERO: INSTRUIR a la señora secretaria del Consejo expedir copia certificada de la presente resolución, conforme lo dispuesto por el artículo 16, párrafo, de la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación; para los fines correspondientes.”

La presente se expide para los fines correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).



ERVIN NOVAS BELLO

Por el gobernador del Banco Central de la República Dominicana, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores



FABEL MARÍA SANDOVAL

Secretaria del Consejo Nacional del Mercado de Valores